



San Juan de Pasto 31 de octubre de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza, de la demanda declarativa propuesta por la señora RUBIELA MARTINEZ VARGAS, a través de mandatario judicial, en contra del señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY, GMI CONSTRUCCIONES S.A.S., NUEVO HORIZONTE S.A.S. En LIQUIDACIÓN-, UNIÓN TEMPORAL VIPA NARIÑO 072, FIDEICOMISO MIJITAYO- FIDUBOGOTA y FIDUCIARIA BOGOTÁ, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.
DANIEL ESTEBAN PASUY ROSERO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 1 de noviembre de 2022.

Ref.: Declarativo Responsabilidad Civil Contractual No 5200140030032022 – 00677-00

La señora RUBIELA MARTINEZ VARGAS, a través de mandatario judicial, presenta demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en contra del señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY, GMI CONSTRUCCIONES S.A.S., NUEVO HORIZONTE S.A.S. En LIQUIDACIÓN-, UNIÓN TEMPORAL VIPA NARIÑO 072, FIDEICOMISO MIJITAYO- FIDUBOGOTA y FIDUCIARIA BOGOTÁ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2º del art. 82 del C.G. del P. en tanto del estudio del contrato bilateral de promesa de compraventa de data 27 de julio de 2016 se observa que quien suscribe el mismo son la demandante RUBIELA MARTINEZ VARGAS en calidad de promitente compradora y el señor GERMAN MORA INSUASTI como Representante Legal de la UNION TEMPORAL VIPA NARIÑO 072 en calidad de promitente vendedor.

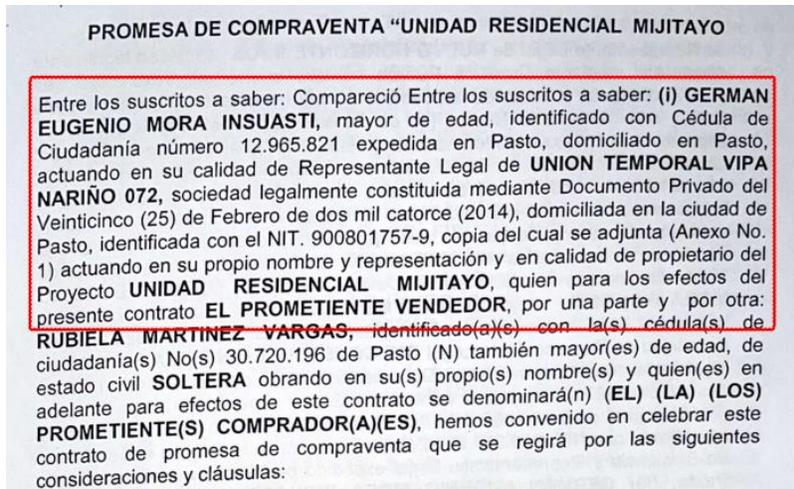
Por lo anterior, memórese el artículo 1602 del Código Civil, el cual expresa claramente que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado si no por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Aunado a ello el artículo 1546 ibidem enuncia que “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

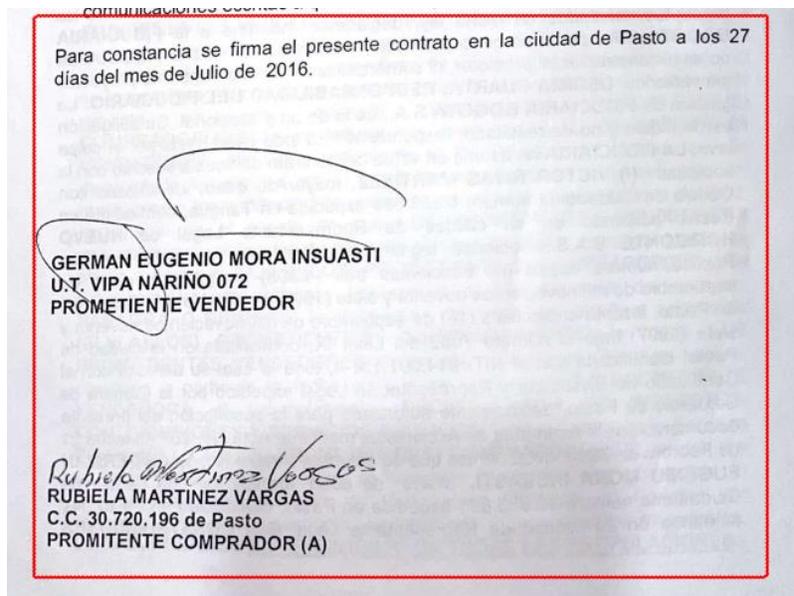
¹ Por medio de la cual se establece la Vigencia Permanente Del Decreto Legislativo 806 De 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Por lo tanto, resulta, presupuesto inexorable de la decisión que aquí se adopte la anterior aclaración de normativa previa, en tanto no se comprueba la legitimación en la causa por pasiva del señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY, **como persona natural**, FIDEICOMISO MIJITAYO- FIDUBOGOTA y la FIDUCIARIA BOGOTÁ, puesto que dichas personas naturales y jurídicas no han suscrito el aludido contrato de promesa de compraventa del cual hoy se solicita su resolución, en ese orden la armonía que existe entre los artículos 1602 y 1546 del Estatuto Civil Colombiano, permite concluir para el caso en estudio, que la demanda debe integrarse en ocasión a las partes que suscribieron el contrato de promesa de compraventa de data 26 de julio de 2016.

“(…)



(…)



(…)”

2. Seguidamente, respecto a las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, se observa que hay una indebida acumulación, por cuanto las mismas se encuentran dirigidas al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY, *como persona natural*, FIDEICOMISO MIJITAYO- FIDUBOGOTA y la FIDUCIARIA BOGOTÁ, quienes tal como se informo en el numeral que antecede carecen de legitimación en la causa por pasiva, por lo que deben ser replanteadas y dirigidas a la parte incumplida respecto del contrato de promesa de compraventa de data 27 de julio de 2016.

Bajo el anterior derrotero, también deberán ser rectificadas las cautelas requeridas en escrito de demanda, ya que si bien se ha llegado la respectiva póliza de que trata el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., se encuentran ciertas medidas dirigidas a partes distintas a las suscribientes del aludido contrato de promesa de compraventa.

3. Ahora bien, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P., el que indica que a la demanda se deberá acompañar la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso en los términos indicados por el artículo 85 ibídem.

A su vez el artículo 85 del C. G. del P. señala:

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

(...)”

En el sub examine, se observa que en la demanda no se adjunta el certificado de existencia y representación legal de LA UNIÓN TEMPORAL VIPA NARIÑO 072 de la cual se aduce haberse conformado por la entidad GMI CONSTRUCCIONES S.A.S y la sociedad NUEVO HORIZONTE S.A.S. En LIQUIDACIÓN, última de la cual tampoco se allega dicho certificado, a efectos de constatar la persona natural en la cual recae la representación legal o en caso de estar intervenida corroborarse el nombre e identificación del agente interventor a cargo.

En ese orden de ideas, es necesario que el extremo activo subsane los yerros mencionados en el término previsto por el artículo 90 del C. G. del P; so pena que se rechace la demanda.

Finalmente, respecto al memorial poder, y toda vez que el mismo cumple los requisitos previstos en el art. 74 del C. G. del P, y del art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá a reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa instaurada por la señora RUBIELA MARTINEZ VARGAS, en contra del señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY, GMI CONSTRUCCIONES S.A.S., NUEVO HORIZONTE S.A.S. En LIQUIDACIÓN- , UNIÓN TEMPORAL VIPA NARIÑO 072, FIDEICOMISO MIJITAYO- FIDUBOGOTA y FIDUCIARIA BOGOTÁ, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado BRYAN EDGAR IGUA MELO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.085.312.592 de Pasto (N) y la tarjeta profesional No. 336.907 del C.S de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022
 SECRETARIA

Dp



San Juan de Pasto 31 de octubre de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza, de la presente demanda ejecutiva interpuesta por el señor FLORIBERTO MARTINEZ DE LA CRUZ, en contra de los señores DELIO OLIVO MATABANJOY y ANA LUCIA ASCUNTAR POTOSI. Sírvase proveer.
DANIEL ESTEBAN PASUY ROSERO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 1 de noviembre de 2022

Ref. Proceso Ejecutivo mínima cuantía No. 5200140030032022-00696-00

El señor FLORIBERTO MARTINEZ DE LA CRUZ, actuando a través de mandataria judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores DELIO OLIVO MATABANJOY y ANA LUCIA ASCUNTAR POTOSI, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo letra de cambio que se arrima al expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda referida fue presentada tal y como lo disponen los artículos 82 a 84 del C. G del P. en concordancia con Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y en virtud del lugar de domicilio de los demandados y de la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Ahora bien, efectuado el examen del título ejecutivo consistente en una Letra de Cambio sin número, se observa que el mismo cumple con todos los requisitos formales exigidos por el legislador para su validez, y de él se deduce a cargo de los señores DELIO OLIVO MATABANJOY y ANA LUCIA ASCUNTAR POTOS una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida y determinada de dinero, motivo por el cual se ordenara la cancelación de lo adeudado.

No obstante, se observa en el acápite de pretensiones que los montos solicitados a cancelar son:

- × La suma de \$6.500.000, por concepto de capital del título ejecutivo base de recaudo.
- ✓ Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 28 de junio de 2022 hasta que se satisfaga las pretensiones
- ✓ Mas las costas que genere el trámite de este proceso.

Sin embargo, es de anotar que en los numerales **4.2 a 4.12** de los hechos de la demanda, la parte actora manifiesta que los demandados desde el día 5 de diciembre de 2020 hasta el día 1 de enero de 2022 realizaron abonos parciales a la obligación los cuales se relacionan de la siguiente manera:

1. El 5 de diciembre de 2020, cancelaron la suma de \$200.000.
2. El 31 de junio de 2020, cancelaron la suma de \$200.000
3. El 1 de septiembre de 2020, cancelaron la suma de \$200.000
4. El día 13 de marzo de 2021, cancelaron la suma de \$350.000
5. El día 17 de abril de 2021, cancelaron la suma de \$250.000
6. El día 1 de junio de 2021, cancelaron la suma de \$150.000
7. El día 3 de julio de 2021, cancelaron la suma de \$150.000
8. El día 7 de agosto de 2021, cancelaron la suma de \$200.000
9. El día 27 de septiembre de 2021, cancelaron la suma de \$150.000
10. El día 30 de octubre de 2021, cancelaron la suma de \$150.000
11. El día 1 de enero de 2022, cancelaron la suma de \$200.000

Aclarándose en numeral **4.12** que a la fecha la deuda asciende a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M. C. (\$4.300.000):

“(…)

4.12.- El día 01 de enero del año 2022 en la ciudad de Pasto el señor DELIO OLIVO MATABANJOY realizó un abono a la obligación por un valor DOSCIENTOS MIL PESOS M/C. (\$200.000.00), por lo que la deuda asciende a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.C. (\$4.300.000.00).-

(…)”

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del P. que establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Esta judicatura dispondrá librar mandamiento de pago por el saldo de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M. C. (\$4.300.000) como sus respectivos intereses de mora, en ocasión a los abonos parciales que ha realizado la parte demandada, y de los cuales da fe la parte ejecutante en el acápite de hechos.

En vista de que se ha otorgado poder a la abogada SANDRA CORTES GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 27.082.945 de Pasto y Tarjeta Profesional N° 342.886 del Consejo Superior de la Judicatura, constituida para este asunto, por cumplirse los requisitos del artículo 74 y 75 del C. G. del P, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debe reconocerse como mandataria judicial.

De otro lado, la parte actora solicita se decrete:

- ✓ El embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 240-292733 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto- Nariño, de propiedad de la demandada ANA LUCIA ASCUNTAR POTOSI, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. C.C. 36.752.293. Toda vez que la petición elevada por la parte actora reúne los requisitos exigidos por el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

Respecto de la solicitud de AMPARO DE POBREZA requerida por el demandante en el presente asunto, el Juzgado considera que la misma, cumple con los requisitos exigidos en el Art. 152 del C. G. del P., es decir, se efectuó la manifestación bajo juramento que el solicitante carece de recursos para sufragar los gastos de este proceso, dado su precaria situación económica.

No existiendo más requisito que la solicitud sea presentada de manera oportuna y que se cumplan los supuestos señalados anteriormente, que ateniéndonos además a los postulados de la buena fe, debe concederse el beneficio solicitado, lo anterior conlleva a exonerársele de pago de expensas, presentar cauciones y otros gastos procesales, en los términos del artículo 154 ejusdem, esto es desde la presentación de la solicitud, los gastos generados con anterioridad a su presentación deben correr a cargo de la parte interesada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor del señor FLORIBERTO MARTINEZ DE LA CRUZ y en contra de los ejecutados, señores DELIO OLIVO MATABANJOY y ANA LUCIA ASCUNTAR POTOSI, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto cancelen las siguientes sumas:

- a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000 M/CTE) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- b) Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, generados a partir del 28 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.00) por concepto de capital del título ejecutivo base de recaudo, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

Sobre las costas que genere el trámite de este proceso, donde se incluirá las agencias en derecho, se fijaran oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada señores DELIO OLIVO MATABANJOY y ANA LUCIA ASCUNTAR POTOSI, en la forma indicada en los artículos 289 y

290 al 293 en concordancia con el Art. 94 del Código General del Proceso, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella, la misma también podrá efectuarse acorde a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual establece la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quienes se le hará entrega de la copia del presente auto y de la demanda con sus anexos

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del C. G. del P.

CUARTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria **No. 240-292733** de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Pasto- Nariño, de propiedad o parte de la demandada ANA LUCIA ASCUNTAR POTOSI, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. C.C. 36.752.293

Para el efecto **OFICIAR** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, para que, a costa de la parte interesada, inscriba la medida cautelar y expida el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Una vez se registre la medida cautelar por parte del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, se procederá a decretar el secuestro del inmueble.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA CORTES GARCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 27.082.945 de Pasto y Tarjeta Profesional N° 342.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para que intervenga en este proceso a nombre de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

SEXTO.- CONCEDER a favor del demandante, señor FLORIBERTO MARTINEZ DE LA CRUZ, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para todos los efectos legales dentro del presente asunto, en los términos del artículo 154 ejusdem, esto es desde la presentación de la solicitud.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022



SECRETARIA

Dp

Nota: Se cumple mediante of N° 1943